

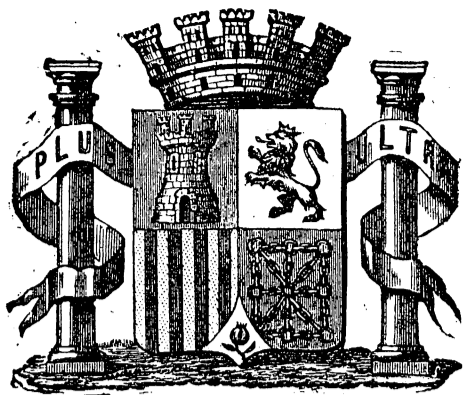
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúan interrumpidas las comunicaciones telegráficas y férreas con Barcelona, en la línea de Zaragoza desde San Andrés de Palomar, en la de Tarragona desde San Felú y en la de Gerona en Masnou.

El Capitan general de Cataluña participa en despacho de las ocho de la mañana de ayer, transmitido por Tarragona, que las fuerzas seguan ocupando posiciones sobre Gracia; pero que no habia mandado romper el fuego á causa del fuerte temporal de agua y viento que reinaba desde el amanecer, y que ayer se verificó el sorteo en Barcelona sin novedad, á pesar de haberse formado barricadas en algunos barrios, que fueron fácilmente destruidas.

Que las columnas que tenia organizadas con los refuerzos recibidos saldrían inmediatamente á atacar y someter á los pueblos sublevados.

Que el 6, á las dos de la tarde, llegó el primer batallón de Africa despues de haber batido á los sublevados de Moncada y San Andrés; y que el primer batallón del segundo de Ingenieros dejó el tren en San Felú, batió y sometió á los sublevados de aquella villa, llegando á Barcelona en la mañana de ayer.

El segundo batallón, que fué por mar, llegó poco despues, y anoche á las nueve se embarcó en Tarragona en el vapor Vigilante de los cazadores de Talavera.

El segundo batallón de Africa llegó á San Andrés y continuó á pié á Barcelona sin ser hostilizado.

El General Baldrich con el batallón de Mendigorría llegó sin novedad á Sabadell á las once y cincuenta minutos de la noche de ayer 7, pernctando en aquella villa, de la cual huyeron los revoltosos á la aproximacion de dicho General.

Por pasajeros llegados á San Andrés ayer noche se aseguraba que la tranquilidad estaba completamente restablecida en Barcelona.

En todas las demás provincias de la Península, incluidas las de Gerona, Lérida y Tarragona, continúa reinando completa tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con excepcion de los puntos que se indican en el parte oficial del Ministerio de la Guerra, en todos los demás de la Península reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido un error en la disposicion 23 de las que contiene la orden publicada por este Ministerio en la GACETA de ayer, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera ensenanza, se reproduce á continuación quedada:

23. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que el Fiscal de la Deuda pública

elevo á este Ministerio con motivo de la orden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio del año último, que reconoció á Doña María de la Concepcion Muñoz y Lopez el derecho á percibir un crédito procedente de haberse personal que dejó devengados su difunto hermano D. Francisco, Beneficiario que fué de la colegiata de Osma, á cuyo efecto presentó testimonio del auto dictado en 19 de Enero de 1867 por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y recaído en una informacion ad perpetuam, por el cual se declaró á la interesada heredera abintestato de su hermano, sobre cuya clase de justificacion el referido Fiscal expone varias consideraciones contra su validez, y solicita una orden aclaratoria que fije la linea de conducta que deba seguir aquel funcionario en la apreciacion de estas declaraciones de herederos abintestato:

En su consecuencia:
Vistos los antecedentes de este asunto:
Considerando que las informaciones para perpetua memoria no tienen otro objeto sino el de consignar un hecho en forma solemne para el caso que en el futuro pudiera convenir acreditarlo, y la contingencia de que hubiesen desaparecido los medios legales de demostrarlo en el momento en que la demostracion fuese precisa:

Considerando que la materia de la jurisdiccion voluntaria en tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho en cuestion que el Juez decida ó falle, puesto que solamente interviene para autorizar ó aprobar la declaracion de un hecho mientras no haya quien lo ponga en duda:

Considerando que las declaraciones de parentesco hechas en tales informaciones para perpetua memoria no pueden por estilo alguno sustituir ni suplir la declaracion legal de herederos abintestato, porque el hecho de ser parientes no obliga á ser herederos sino en cuanto quieran los parientes aceptar la herencia en el caso en que legalmente puedan serlo:

Considerando que existen trámites especiales para ser heredero por el juicio abintestato y tambien por el interdicto de adquirir que, á diferencia de los demás interdictos, es una accion real y versa sobre la posesion de derecho:

Considerando que la naturaleza de la informacion no varia en su esencia para convertirse en declaracion de herederos á los que estableciéndola acompañan á la informacion testimonial documentos que acrediten parentesco ó otro cualquier extremo:
Considerando que dichas informaciones sólo pueden tener el carácter posesorio, que no puede confundirse con el derecho de propiedad que intrínsecamente requiere la declaracion de heredero:

Considerando que el sentido material y legal del artículo 352 de la ley de Enjuiciamiento no trae por consecuencia forzosa la necesidad de la informacion para perpetua memoria, sino el hecho de que si los parientes quieren prescindir de la intervencion judicial pueden hacerlo; pero en manera alguna el que deba reconocerse como tales herederos por la Administracion pública encargada de defender los intereses del Tesoro, que ha de ponerlos á salvo para pagar á persona legitima, cuando de un modo solemne sean reconocidos y declarados:

Considerando que no incumbe á ninguna oficina del Estado examinar los fundamentos de una sentencia ni dejar de cumplirla, pero sí examinar la naturaleza de la providencia, segun el juicio de que procede, no para inferir agravio al poder judicial, sino para apreciar el carácter de las que sean irrevocables ó de las revocabales en cualquier tiempo por no causar estado, segun el juicio correspondiente:

Considerando que el Estado no puede ser de peor condicion que los particulares para procurar en defensa del interés de todos el pago á persona legitima, para no verse obligado en cualquier tiempo á pagar segunda vez lo que por una providencia que no cause estado hubiese satisfecho al que se supusiese heredero por una simple informacion de parentesco, que nada tiene que ver con la condicion de heredero preparatorio para llegar á serlo;

S. A. el Regente del Reino, oidas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no se satisfaga crédito alguno por esa Direccion á los que pretendieren por medio de una informacion ad perpetuam tener el carácter de herederos por haber sido declarado el parentesco con alguna persona ya difunta y acreedora del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Habiéndose dispuesto que el papel recortado en tiras para uso de los telegramas electricos se aflore por la partida 463 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V.... á fin de que se aplique dicha resolusion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonifera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre negativa del permiso solicitado para la investigacion de la mina Neron segundo:

Resultando que D. Diego de Raya, en representacion de la Sociedad Iberia, con fecha 16 de Diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córdoba la investigacion de dos pertenencias mineras con la denominacion de Neron en el término de Espiel, paraje llamado Juana; y en término del comun dedicado á monte y pastos, con reserva de continuar los trabajos de investigacion, de cuatro pertenencias del registro de carbon llamado tambien Neron, y de interponer la oportuna demanda contenciosa contra la real orden de 17 de Noviembre de 1863, que habia confirmado la nulidad de dicho registro:

Resultando que autorizada la Sociedad Iberia para que pudiese mandar practicar labores en el terreno designado y bajo los linderos comprendidos en la solicitud, segun licencia expedida por el Gobernador en 19 de Enero de 1864, presentada por la Sociedad con fecha 27 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, y fijados los oportunos edictos, D. Diego de Raya, en nombre de la Sociedad, por solicitudes de 14 de Mayo de 1864 y 11 de Febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina Neron que se concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el Ingeniero debia examinar, comprobar ó rectificar la designacion, amojonando el terreno para evitar ulteriores cuestiones; y que acordado así por decreto del Gobernador de 20 de Febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestando que la situacion y linderos del expediente de la investigacion Neron convenian con el terreno solicitado, habiéndose subsanado el defecto de falta de localizacion de que adolecia el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podian señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictamen al interesado, este por escrito de 27 de Noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas á la mina Neron; y que pasado á informe del Ingeniero Jefe con fecha 19 de Enero de 1867, emitió su dictamen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la Sociedad La Iberia, y procedente la propuesta hecha en el expediente Neron; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por este con otros varios, con la prevencion de que el Gobernador resolviese en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigacion Neron segundo corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por D. Diego de Raya, á nombre de la Sociedad La Iberia, en 16 de Diciembre de 1863, presentándose iguales escrituras y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el Ingeniero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habian expresado en el terreno como correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcacion, añadiendo que en el caso de considerarse como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para la investigacion; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha 12 de Octubre de 1866 declarando nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion citado Neron segundo; y habiéndose opuesto el representante de la Sociedad con fecha 27 de Noviembre del mismo año, é informada negativamente dicha oposicion por el Ingeniero Jefe en su dictamen de 19 de Enero de 1867, fué remitido el expediente al Ministerio de Fomento:

Resultando que la Direccion general del ramo en el expediente de investigacion de San Rafael tercero mandó que las designaciones de pertenencias mineras se hiciesen con sujecion á la antigüedad de las reclamaciones, respetando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes recayó la real orden de 29 de Mayo siguiente, por la que se confirmó el decreto apelado declarando la nulidad del expediente de investigacion Neron segundo:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonifera La Iberia, sustituido despues por D. Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden, fundándose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operacion que no está ni cabe dentro de las leyes de minas, tomándolo un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenca de Belmez y Espiel, calculando el número de aspirantes y formando un plano de la cuenca en que fijó á su placer los puntos de partida y las designaciones que tuvo por conveniente, sin respetar las minas que tenian título de propiedad y jamas disputada posesion:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administracion del Estado en solicitud de que se le absolviera de la misma y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco para un registro ó investigacion es de todo punto legal y procedente la cancelacion del respectivo expediente, y solicitando además por otros que el Letrado defensor de la Sociedad se afirme y ratifique en las imputaciones graves que dirigio en su escrito de demanda al Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á quien se habia comunicado copia autorizada de la contestacion del Ministerio fiscal, solicitó que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigacion Neron y el del primitivo registro Neron, de que proceden ámbas investigaciones de Neron y Neron segundo, á fin de que se pudiesen manifestar para instruccion de las partes y probar que el plano en que el Ingeniero fundó su dictamen no es el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por sí y sin conocimiento de

las partes interesadas; explicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenian imputaciones para el citado Ingeniero; en cuya virtud, estimado así en cuanto al último extremo por providencia de 14 de Julio de 1868, y sobrepuesto en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instruccion de las partes por término de 10 días:

Resultando que sustituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nunez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidelban:

Considerando que la providencia del Gobernador de Córdoba de 12 de Octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion denominada Neron segundo, así como la real orden de 29 de Mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinacion de motivos que lo justifiquen, pues no señalan la direccion y pertenencias por que está limitada la demarcacion solicitada por la Sociedad Iberia:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estricta sujecion á la prioridad de reclamaciones, y derechos preexistentes, segun la ley y reglamento, como así lo declaró y mandó la Direccion general del ramo en su comunicacion al precitado Gobernador de 28 de Febrero de 1867, con referencia al expediente de investigacion de San Rafael tercero, en la misma cuenca carbonifera:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para la investigacion pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmacion del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las resoluciones referidas:

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la real orden de 29 de Mayo de 1867, y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcacion de las pertenencias mineras trazadas por la Sociedad Iberia con el nombre de Neron en su solicitud de 16 de Diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acten como previene la ley, y cuando no se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolusion con el señalamiento de los limites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado, y todo lo demás que sea conducente á la demostracion del hecho en que se funda:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidelban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidelban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. José Felip y Moy con los consortes D. Antonio Santa María y Doña Margarita Felip y Moy sobre pago de cantidades, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia, que en 19 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio concertado entre D. Pedro Felip y Felip, viudo, y Doña Rita Moy, se otorgó escritura de capitulaciones en 5 de Enero de 1817, en la que pactaron: que en el caso de tener hijos varones quedara el sobreviviente, mientras permaneciese viudo, usufructuario del patrimonio del prenupto, hasta que el hijo que fuera heredero cumpliera 25 años, (así dice la copia de la escritura que obra en los autos, librada en 13 de Febrero de 1824; pero al ser cotejada con su original, resultó que este dice cumplidos los 21 años) establecido para el caso de sobrevivir la esposa y de no hacer comun habitacion con su hijo y heredero, que este le pagase 600 libras anuales, y haciéndola donacion entre vivos de 8.000 libras, que no podria extraer del patrimonio de su marido, mientras el heredero no pague de alimentos las 600 libras expresadas:

Resultando que celebrado el matrimonio de D. Pedro Felip y Doña Rita Moy tuvieron por hijos á D. José Felip y Moy, que nació el 22 de Agosto de 1821, á D. Buenaventura Felip, que falleció impúber, y á Doña Margarita Felip y Moy, que casó con D. Antonio Santa María:

Resultando que D. Pedro Felip falleció en 23 de Enero de 1824, con testamento otorgado en 18 de Noviembre anterior, en el que legó á su hija del primer matrimonio Doña María Teresa Felip y Pujadas diferentes bienes, con la condicion de que habia de pagar á la mujer del otorgante la tercera parte de los legados que la habia hecho, y de la pension alimenticia, y renunciar á favor del heredero su legitima paterna: ordenó que su heredero estaba obligado á dar á la mujer del testador la pension anual por alimentos que la habia señalado en los capitulos matrimoniales, y á cumplir todo lo pactado en ellos: legó á cada uno de sus hijos é hijas toda la parte que por derecho de institucion y legitima les pudiera corresponder, que tasarian dos parientes nombrados por cada parte, é instituyó por heredero universal á su hijo José, sustituyéndole, para los casos que expresó, á los demás hijos varones que hubiese, en su falta á su hija del primer matrimonio, y despues á la del segundo:

Felip, otorgó testamento en 23 de Agosto del año de 1833, por el que legó á su hijo D. José Felip, por derecho de legitima materna y suplemento de ella, todas las mejoras y créditos practicados por el otorgante en el patrimonio Felip, del cual era heredero, entre las cuales se encontraban las de que hizo mencion, importantes á una suma de 42.000 libras 4 sueldos 10 otra mayor ó menor que fuera, é instituyó heredera universal á su hija Doña Margarita Felip y Moy:

Resultando que falleció Doña Rita Moy en 4 de Febrero de 1834, en 24 de Enero del siguiente año de 1835 entabló su hijo D. José Felip y Moy la demanda, objeto de este pleito, exponiendo: que desde el 22 de Agosto de 1846, en que habia entrado en el goce del patrimonio Felip, satisfizo á su madre, hasta su fallecimiento, la pension anual de 600 libras, sin embargo de que con arreglo al testamento de su padre no venia á su cargo más que una tercera parte, importando por ello el exceso 3.400 libras, cuya restitucion era procedente con intereses y costas: que los rendimientos del patrimonio Felip desde el 22 de Agosto de 1842, en que el demandante habia cumplido 21 años, hasta igual día de Agosto de 1846 en que habia llegado á los 25, y en cuyo periodo se habia utilizado Doña Rita, como usufructuaria, de todos los productos ascensionales (tantos como 4.500 libras, equivalentes á 48.000 rs.), lo que se justificase: que dicho tiempo en que Doña Rita, por equivocacion ó ignorancia y error de hecho, fundado sin duda en algun documento inexactamente sacado, se habia aprovechado del total rendimiento de los bienes de Felip, los gastos de la casa y familia importarían 2.000 libras anuales y quedarían por lo mismo 2.600, equivalentes á 26.666 rs. 66 céntimos, que por cuatro años formaban la suma de 106.666 rs. 66 céntimos, resultantes al demandante por la conditio in debiti, ó la percepcion indebida y erróneamente hecha, siendo el responsable del reintegro de todas estas cantidades, con frutos, intereses y costas Doña Margarita Felip y Moy, como heredera de su citada madre; y que en su virtud suplicó se la condenase, en union de su marido, como tal y por el interés que le cabia, á satisfacer al demandante 43.400 libras 32 céntimos, con los intereses desde el día que correspondia al derecho, y en todas las costas, por los motivos expresados, ó lo más ó menos que correspondiera á juicio de peritos, en cuanto al producto líquido de lo indebidamente percibido por los frutos de los citados cuatro años del patrimonio de Felip:

Resultando que absolviendo el demandante posiciones dijo que, en cuanto al alegado que le habia hecho su madre en su testamento, se entendiera y sirviera exclusivamente para el pago de su legitima materna, que como hijo le competaban sobre los bienes de aquella, y en cuanto á las cantidades comprendidas en el fuero de las verdaderas y justas y no exageradas, ficticias ó supuestas, como eran muchas de ellas, lo aceptaba y aprobaba, y no de otro modo ni en otros términos:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando respecto á las 3.400 libras pagadas indebidamente por el actor por la pension alimenticia de Doña Rita, que estipulada en el capitulo matrimonial, era una donacion inter vivos, que por consiguiente no podia modificarse por el que la habia concedido en testamento ni de otra manera; y que aun cuando así no fuese, la accion conditio in debiti no procedia sin la justificacion del error que motivaba su pago, y el actor no podia alegar, cuando del testimonio del testamento de su padre aparecia que lo habia tenido 14 años en su poder, que con relacion á la cantidad objeto de la demanda, era equivalente á los frutos percibidos por Doña Rita Moy en los cuatro últimos años de su usufructo, aun cuando fuera cierto que la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales que se habia presentado contuviera la inexactitud que se le atribuia, relativa á la fijacion de la edad del heredero en que habia de cesar el usufructo, hasta que tal equivocacion se descubriera, siempre resultaria haber sido un título hábil ó la razon directa para retener el usufructo buena fe, y el poseedor de este no hacia suyos los frutos percibidos, si en todo caso abonó á la madre, como tutora y curadora, el 10 por 100 por derecho de administracion, los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho por razon de la persona y bienes del menor, y los intereses de las sumas que en su beneficio hubiera adelantado; prescindiendo de que así siempre, pero especialmente en los cuatro últimos años de su administracion, habia gastado todos los productos del patrimonio de Felip en la manutencion de la familia y en la conservacion y cargas del mismo, debiendo tambien tenerse en cuenta, que en los citados cuatro años habia dejado de percibir la pension de 600 libras, que en cada uno de ellos le correspondia; y por último, que en los 17 años en que Doña Rita habia vivido separada de su hijo, siendo este ya mayor de edad, jamas habia recibido de parte del mismo la menor indicacion relativa á la restitucion de las cantidades objeto de su demanda; y deduciendo reconvenccion contra el demandante expuestas como hechos que Doña Margarita Felip y Moy era difunta madre; que esta en su testamento habia enumerado la mayor parte de los créditos y mejoras que tenia sobre el patrimonio de su hijo, haciéndolos ascender á 18.063 libras, siendo el día de su muerte reales y verdaderos dichos créditos, que examinaron separadamente, acompañando en su justificacion diferentes documentos, acreditando además sobre el patrimonio Felip la cantidad de 801 libras 5 sueldos 4 dineros, en los gastos de medicina, Médicos y sufragios á su difunto marido, segun los recibos que se acompañaban; que Doña Rita habia legado todos estos créditos á su hijo en pago de su legitima materna, y de todos sus derechos sobre los bienes de su madre, y el actor habia manifestado bajo juramento que no aceptaba el legado con la condicion puesta ó sea en cuanto las cantidades comprendidas en él fueran reales y verdaderas y no supuestas y exageradas, como lo eran muchas de ellas; que en todo caso la condicion puesta por el actor era contraria á la de la testadora, y que además de estos créditos reconvenian al demandante para que los entregase la tercera parte de las rentas del beneficio eclesiástico familiar, fundado en el lugar de Viloprin, por ser de patronato familiar de la casa de Felip, y haber sido adjudicados sus bienes al actor en clase de libres, en virtud del expediente instruido al efecto; y alegando como fundamentos de derecho: que el heredero es deudor á la madre del legado hecho á la misma por el padre en capitulaciones matrimoniales y anotado en testamento: que la usufructuaria que satisface alguna cantidad legada por el testador, puede recobrarla del heredero por haberse subrogado al legatario; y que este, si desecha el gravamen impuesto por el testador, se entiende que repudia el legado, no permitiéndosele aceptar en lo favorable y desecharlo en la parte que no lo placiere; aplicaron se condenase al demandante al pago de 161.694 rs. vn., que importaban los créditos y mejoras líquidas de Doña Rita Moy sobre el patrimonio de Felip; al de 42.666 rs. 66 céntimos, en que aquella habia estimado su parte en la coherencia del impúber Buenaventura Felip, ó el cuarto de la decimasexta parte de los bienes de Felip, que por tal concepto le correspondia; y últimamente, á dimitir á favor de Doña Margarita la tercera parte de los bienes y rentas que habian sido del citado beneficio eclesiástico, con los intereses de los frutos, á contar desde el día en que resultase haber cesado legalmente Doña Rita Moy en la administracion del patrimonio de casa Felip, y las costas:

Resultando que el demandante impugnó la reconvenccion, negando en su mayor parte los créditos de que su madre hacia mencion en su testamento y todos los que formaban aquella; añadiendo que los bienes dejados por su madre ascendian á 800.000 libras, y que no estaba satisfecho de su legitima materna, ni la habia renunciado, ni abdicado aquel derecho, pues el pago ó renuncia no se presumian, siendo necesario justificarlos:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona revocó en 19 de Marzo del año último en algunos de sus extremos, condenando á Doña Margarita Felip de Santa María á pagar á D. José Felip, su hermano, la cantidad que á juicio de peritos pueda resultar sobrando de la administracion que tenia su madre de los bienes de casa Felip en los últimos cuatro años, despues de haber cumplido D. José 21 de edad; y absolviéndola de la reclamacion de las 200 libras que el propio D. José habia entregado anualmente

RECTIFICACIONES á las Tarifas de la Contribucion industrial, insertas en las GACETAS de 28, 29 y 31 de Marzo y 2 de Abril.

Table with columns: GACETA, Artículos, Tarifas, Número, DICE, LEÁSE. It lists various industrial contributions and their corresponding rates and descriptions.

á su expresada madre hasta el día de su muerte; reservando á dicho D. José su derecho contra quién y como le correspondiera; y absolvió al mismo D. José de la reconvencción...

ANUNCIOS OFICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.

Por acuerdo de S. A. el Tribunal pleno se anuncia por el término de dos meses, á contar desde el día de la fecha, la vacante de la Relatoría que en la Sala segunda del mismo desempeña por habilitación D. Bernabé Fernández Cavada, y cuya provisión ha de verificarse en conformidad á los artículos 48 y siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1843.

En su virtud, los que aspiren á obtener dicha Relatoría presentarán en esta Secretaría de gobierno de mi cargo, en el término de dos meses antes fijado, sus respectivos títulos de Abogado y demás documentos que quieran acompañar.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Secretario de gobierno, Dr. Antonio Cantero.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa identificación de sus personas.

- Doña Antonia Lobato. D. Jaime Catalá. D. José Peña y Blazquez. D. Cándido Luauco. D. Antonio Muru. D. Antonio González. D. Faustina García de Rojas. D. Adolfo León y de Cortes. D. Eustaquio Alonso. D. Felipe Morales.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresión de la Estadística del Comercio de cabotaje correspondiente al año de 1867, incluso el papel necesario.

La impresión se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente introducir la Dirección, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

Consistirá la tirada en 300 ejemplares, 420 en papel de clase ligero ó análogo á la muestra señalada con el número 4, y que con el sello de esta Dirección y la rubrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Dirección, y los 80 ejemplares restantes en papel fino igual ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto, señalada con el núm. 2.

Se fija el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comunicó la adjudicación definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminados al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los dos meses indicados.

Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 300 ejemplares el papel, con sujeción á las condiciones expresadas, y en la inteligencia que de contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por administración á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribución alguna en la Dirección general de Rentas todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le reintegre ni la corrección no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio al abono de 9 escudos 500 milésimas por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por administración de cuenta y riesgo del contratista si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

Terminada que sea la impresión y entrega de la obra con los correspondientes cubiertas en papel de color, la Hacienda abonará al contratista, ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignación de fondos en la Tesorería Central, después que la Dirección apruebe y remita á la Dirección general del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio según la condición 3.ª.

La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda, con la anticipación de 43 días, según el art. 2.º del decreto de 26 de Febrero de 1832, el día 25 de Abril del corriente año, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, asociado del segundo Jefe de la Dirección y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Escribano que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposición. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 150 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales, en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

A la hora fijada para la subasta en la condición anterior, se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposición más beneficiosa, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisible, según la condición anterior, se admitirán pujas á la liza á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario; y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

Una vez obtenida la aprobación de la subasta, el contratista entregará la correspondiente escritura, ampliando á 500 escudos la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusión del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho días de la aprobación de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

Los efectos de dicha rescisión serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder con arreglo á lo que prescribe el reglamento, para el rescisión por la vía administrativa, y de apremio, para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no accintarse á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de 1832, en su artículo 1.º de Septiembre de 1832, que se considerará parte integrante de este pliego.

Si de la segunda subasta no resultase proposición admisible, se ejecutará el servicio por administración, bajo las responsabilidades indicadas en la condición anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuare el servicio con la debida perfección y esmero.

El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de esta capital, entiendo del pliego de condiciones para la impresión de la Estadística del Comercio de cabotaje correspondiente al año de 1867, que me comprometo á realizar este servicio con estricta sujeción á dichas condiciones, bajo el tipo de... escudos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.) Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 24 de Octubre de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, cuyo presupuesto asciende á 47.313 escudos 639 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 1.º de Abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , entiendo del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por real orden de 23 de Junio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de la Jarilla y del Rey, en la carretera de tercer orden de venta del Alto á los Romeros, sección de venta del Alto á Aracena, cuyo presupuesto asciende á 36.347 escudos 38 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , entiendo del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de la Jarilla y del Rey, en la carretera de tercer orden de venta del Alto á los Romeros, sección de venta del Alto á Aracena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 20 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... , entiendo del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de la Jarilla y del Rey, en la carretera de tercer orden de venta del Alto á los Romeros, sección de venta del Alto á Aracena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisficé en las oficinas intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.026 al 4.073 inclusive respecto á los primeros, y del 1.200 al 1.234, también inclusive, á los segundos.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, pueden presentarse en estas oficinas los resguardos de depósitos necesarios y voluntarios, números del 33.569 al 36.394 de entrada, ambos inclusive, consistentes en títulos del 3 por 100 consolidado, bien para retirar los nuevos valores de la conversión, ó bien para hacer constar el número, serie é importe de los mismos al dorso de los resguardos.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja en 7 de Julio de 1869, por valor de 4.691 escudos 200 milésimas, señalado con el núm. 8.487 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda sino al legítimo dueño, quedando aquél sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario intransferible, fecha 24 de Marzo de 1870, ascendente á 4.000 escudos nominales en obligaciones por ferro-carril, y señalado con los números 60.090 de entrada y 43.483 de registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquél sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Madrid 2 de Abril de 1870.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

pagos, capaz para contener cuantos paquetes de cartas y periódicos se le entreguen.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto pueda ser motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y de salida del correo.

La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Avila.

El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subsanar de nuevo, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Avila el día 7 de Mayo próximo, á las horas y en el local que señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 337 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruajes tantas veces al día sea necesario desde el local de la Sección de Avila á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del rematante ó su equivalente en títulos de la Deuda superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio González.

novación de los antiguos presentados en las provincias y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Facturas núms., Cantidad, Valor. Includes entries for Facturas núms. 26 á 44 pr.º de las Baleares, 1.488.000, etc.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.333 al 3.382, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 4 del actual por valor en junto de rs. vn. nominales 28.331.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas el sábado 9, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. nominales 7.033.000, expedidos por renovación de los antiguos presentados en las provincias y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Facturas núms., Cantidad, Valor. Includes entries for Facturas núms. 40 al 80 pr.º de Valladolid, 1.633.000, etc.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

amiento de Madrid; importe nominal rs. vn. 1.471.413/62;
recoigido por dicho Sr. Arana.

Id. id. 1.490 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Antonio Jesús de Santiago, apoderado
del Ayuntamiento de Villafraña (Zamora); importe nomi-
nal rs. vn. 32.631/41; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.494 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Abdon Moreno, apoderado del Ayunta-
miento de Oña (Burgos); importe nominal rs. vn. 7.149/90;
recoigido por el apoderado.

Id. id. 1.495 de inscripciones, convertida en títulos,
de D. Manuel Soler de la Fuente; importe nominal reales
vellon 96.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.496 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Santiago Rodero, apoderado del Ayunta-
miento de Biesens (Huesca); importe nominal reales
vellon 22.358/52; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.497 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Enrique García Teresa, apoderado del
Ayuntamiento de Madrid (Avila); importe nominal reales
vellon 433.370/85; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.498 de títulos, convertida en inscripción, de
D. José González de la Vega; importe nominal reales vel-
lon 740.000; recogido por D. Ignacio Eznarriaga.

Id. id. 1.494 de títulos, convertida en inscripción, pre-
sentada por D. Leopoldo Barrié y Agüero por D. Manuel
Rodríguez Taboada y Español, de Pontevedra; importe
nominal rs. vn. 370.000; recogido por dicho Barrié.

Id. id. 1.495 de títulos, convertida en inscripción, de
D. José de Rio; importe nominal rs. vn. 200.000; recogido por el mismo.

Id. id. 1.496 de títulos canjeados por otros, de D. Ma-
nuel Rodríguez; importe nominal rs. vn. 200.000; reco-
gido por el mismo.

Id. id. 1.497 de títulos de 1847, convertida en títulos,
de D. Miguel Plasard (hoy sus herederos); importe nomi-
nal rs. vn. 7.000; recogido por D. José María Polo.

Id. id. 799 de inscripción de amortizable de primera
clase, convertida en inscripción del 3 por 100, presentada
por D. Víctor del Rey, apoderado de los patronos de la
capellania fundada en el hospital de Mora de Rubielos
por D. Jacinto Eseriche Alavés; importe nominal reales
vellon 83.309/85; recogido por el apoderado.

Id. id. 814 de inscripción de amortizable de primera
clase, convertida en inscripción del 3 por 100, presentada
por D. Gaspar González del Hoyo por la capellania colec-
tiva fundada en la villa de Pedroche por Simon Olejiva
Valera; importe nominal rs. vn. 42.763/46; recogido por
dicho Hoyo.

Id. id. 808 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. Napoleón Ruiz
de Villanova; importe nominal rs. vn. 44.000; recogido
por el mismo.

Id. id. 809 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel Angulo
y Robió; importe nominal rs. vn. 43.140/78; recogido por
el mismo.

Id. id. 812 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. José Isidoro de
Madariaga; importe nominal rs. vn. 20.373/51; recogido
por el mismo.

Id. id. 1.036 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel
Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 23.339/23; reco-
gido por el mismo.

Id. id. 1.038 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. José Isidoro
de Madariaga; importe nominal rs. vn. 70.033/95;
recoigido por el mismo.

Id. id. 1.039 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Elias
Lozano; importe nominal rs. vn. 3.183/39; recogido por
D. Jacinto Favara y Lizaso.

Id. id. 1.037 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel
Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 6.429/48; reco-
gido por el mismo.

Id. id. 1.069 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Francisco
Arredondo; importe nominal rs. vn. 238.304/31; reco-
gido por el mismo.

Id. id. 1.073 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Andrés
Ortiz; importe nominal rs. vn. 123.406/92; recogido por
el mismo.

Id. id. 902 de 30 por 100 de intereses del 3 por 400,
convertida en intereses del 3 por 100 exterior, presentada
por D. Miguel Elías Viértola, apoderado del Ayunta-
miento de Ecija; importe nominal rs. vn. 32.000; reco-
gido por el apoderado.

Id. id. 1.332 de 30 por 100 de intereses del 3 por 400,
convertida en títulos del 3 por 400 exterior, presentada
por D. Fernando Domingo Lopez por el Rector del Se-
minario de San Anton de Badajoz; importe nominal reales
vellon 16.000; recogido por dicho Lopez.

3 POR 100 DIFERIDO.

Carpetas núm. 468 de certificación del 3 por 400 no
trasferible, convertida en inscripción y títulos, presenta-
da por D. Miguel Elías Viértola por el Ayuntamiento de
Ecija; importe nominal rs. vn. 236.696/29; recogido por
dicho Viértola.

Id. id. 563 de extractos del 4 por 400, convertida en
títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, apo-
derado de D. Angel García Romero; importe nominal
reales vellon 10.450; recogido por el apoderado.

Id. id. 586 de 5 por 100 no trasferible, convertida en
inscripción y títulos, presentada por D. Eugenio Briz,
apoderado del Colegio de San Anton de Badajoz; importe
nominal rs. vn. 124.202/78; recogido por D. Fernando Do-
mingo Lopez con nuevos poderes.

Id. id. 1.388 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Vicente Hernandez, que endosó a D. Pedro
Pascual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 84.000; reco-
gido por dicho Rodríguez.

Id. id. 1.473 de inscripción, convertida en títulos, de
D. C. de Ortueta; importe nominal rs. vn. 200.000; reco-
gido por dicho Ortueta.

Id. id. 1.9 7 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Elías Lozano, que endosó a D. Pedro Pas-
cual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 312.000; reco-
gido por dicho Rodríguez.

Id. id. 2.004 de 3 por 100 no trasferible, convertida
en títulos, presentada por D. José Anduega y Martínez,
apoderado del poseedor del mayorazgo fundado en Sevil-
la por Martín, D. Francisco Morillo Velarde; importe
nominal rs. vn. 8.976; recogido por el apoderado.

Id. id. 11.070 de 5 por 100 no trasferible, convertida
en títulos, presentada por Doña Mariana Perrote de Be-
dré, curadora de sus hijos, y por la capellania laical fun-
dada en Guadaluja por D. José Prieto; importe nominal
reales vellon 18.806/35; recogido por D. Federico Beade,
con autorización.

FERRO-CARRILES.

Carpetas núm. 6 de obligaciones generales canjeadas
por otras, de D. Fernando Corrales; importe nominal
reales vellon 20.000; recogido por el mismo.

Id. id. 7 de obligaciones generales canjeadas por otras,
de D. Joaquín Romero y Rojas; importe nominal reales
vellon 20.000; recogido por el mismo.

Id. id. 8 de obligaciones generales canjeadas por otras,
de D. Carlos Serizier; importe nominal rs. vn. 4.000; reco-
gido por el mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—J. Nicolás de La Mo-
neda.—V. B.—Heredia.

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid sea a
pública subasta el suministro de 7.634 varas de lienzo
Coruña para sábanas, camisas y almohadas con destino
al Hospital general de esta capital, bajo el pliego de con-
diciones que estará de manifiesto en estas oficinas para
conocimiento de los que quieran interesarse en la licita-
ción, verificándose el remate con arreglo al modelo que
se continuará en el presente, al cual han de sujeta-
se las proposiciones; siendo indispensable para pre-
sentarlas que los licitadores acompañen á sus mismas
cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber
consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad
de 306 escudos, equivalente al 40 por 100 del importe
de las referidas 7.634 varas de lienzo Coruña, bajo el tipo
de 400 milésimas de escudo vara; debiendo tener lugar
la subasta á las dos de la tarde, en la sala de sesio-
nes de la Diputación provincial, presidida por el Ex-
cmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se
digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse
dos ó más proposiciones iguales, siendo las más
ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en
el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente deter-
mine.

Madrid 4 de Abril de 1870.—El Secretario interino,
Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , núme-
ro . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones
inserto en los diarios oficiales sacando á pública substa-
ta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el sumi-
nistro de 7.634 varas de lienzo Coruña para sábanas,
camisas y almohadas con destino al Hospital general de
esta capital, se comprometo á suministrar dicho artículo
con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al
precio de . . . (aquí la cantidad, escrita en letra, y no
en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

ro . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones
inserto en los diarios oficiales sacando á pública substa-
ta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el sumi-
nistro de 7.634 varas de lienzo Coruña para sábanas,
camisas y almohadas con destino al Hospital general de
esta capital, se comprometo á suministrar dicho artículo
con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al
precio de . . . (aquí la cantidad, escrita en letra, y no
en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pú-
blica subasta por pujas á la llana el arriendo por cuatro
años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer
Asilo de mendicidad de San Bernardino. El acto del re-
mate tendrá lugar á los 15 dias de publicado el presente
anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 21 del
corriente, á las doce, verificándose en la sala destinada á
este efecto en las Casas Consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes
relativos á la licitación estarán de manifiesto en la Secre-
taria municipal todos los dias no festivos que median hasta
el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Secretario, José Di-
centa y Blanco. —3

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Abril
de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan
Moratilla.

Diputación provincial de Cádiz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el
remate de los aparcamientos leñosos en los montes
denominados Cuevas del Hospital, Hoya de San Pedro y
Cuacrete, de los Propios de la villa de Los Barrios, y
que fué anunciado para el 24 de Marzo último en el
Boletín oficial de esta provincia del día 21 de Febrero
próximo pasado y en la GACETA DE MADRID del 23 del
mismo, la Diputación provincial, en sesion de 2 del actual,
acordó la celebración de una nueva subasta de los citados
productos para el día 5 de Mayo venidero, bajo el mismo
tipo y condiciones que en la anterior.

Lo que se inserta en dichos periódicos y por edictos
en los pueblos del partido judicial donde radican los
montes para conocimiento del público y de los que de-
sean tomar parte en la licitación.

Cádiz 4 de Abril de 1870.—El Presidente, Federico
Villalva. —C-42

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayunta-
miento, dotada con el sueldo de 4.000 escudos anuales,
por pase á otro destino de la persona que la desempeña,
los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes
documentadas en la Secretaría de la corporacion muni-
cipal dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion
de este anuncio en la GACETA.

Sabadell 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero,
Presidente, José Vidal. —S-84-1

Alcaldía constitucional de Vejer de la Frontera.

Acordado por este Ayuntamiento proveer en propiedad
la plaza de Secretario municipal, dotada con 800 escu-
dos anuales, se anuncia la vacante por término de 30
dias á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus soli-
citudes en dicho plazo á esta Presidencia.

Vejer de la Frontera 14 de Marzo de 1870.—El Al-
calde primero accidental, Ramon Puento Molina.—Tomás
Caraballo, Secretario. —V-10-4

Alcaldía popular de Marchena.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada
con el haber anual de 4.000 escudos, se halla vacante
por dimision del que la desempeña; debiendo proveer-
se en los términos que marcan los artículos 100 y 101 de
la ley municipal de 21 de Octubre de 1838.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace noto-
rio á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten
sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 dias,
á contar desde que apareza inserto este edicto en la
GACETA DE MADRID.

Marchena 22 de Marzo de 1870.—El Regidor primero,
Alcalde accidental, Rómulo de Zuñiga. —M-44-1

Alcaldía constitucional de Elche.

D. Pascual Llopis y Soler, Alcalde constitucional de
esta villa.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este
Ilmo. Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 800 escu-
dos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debida-
mente documentadas en la Secretaría de este Municipio
dentro del término de un mes, á contar desde el día de
la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y
GACETA DE MADRID.

Elche 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pascual Llo-
pis.—El Secretario interino, Miguel Lorente. —E-11-1

Alcaldía constitucional de Colmenar.

D. Francisco Rosado Gonzalez, Alcalde primero de
esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de
este Ayuntamiento, se anuncia al público para que en el
término de 30 dias presenten los aspirantes sus soli-
citudes ante esta Alcaldía; cuya plaza se encuentra dotada
con 600 escudos anuales pagaderos de los fondos muni-
cipales por mensualidades venidas.

Y para que llegue á noticia de todos publico el presen-
te en Colmenar el 6 de Marzo de 1870.—Por enferme-
dad del primero, el Alcalde segundo, Antonio Molina.—
Por mandado de dicho señor, A. Marfí. —C-434-4

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Juan Torralba Búrgos, Alcalde constitucional de
esta villa &c.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de
este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 586 es-
cudos, por dimision de D. Francisco Antonio Crespo que
la desempeña, se publica por medio del presente para
que los aspirantes que la soliciten presenten sus soli-
citudes documentadas con arreglo á cuanto se previene
en el art. 100 de la ley municipal en el término de un
mes, contado desde la fecha de su insercion en el Boletín
oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Benamejí 15 de Marzo de 1870.—Juan Torralba.—Por
mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario
interino. —B-67-1

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sido negativo el resultado de la subasta ce-
lebrada el 13 del corriente para el arrendamiento de las
rentas forales que el Estado percibe en los partidos que
se continúan de expresarse, se anuncia la segunda con
la rebaja de la sexta parte de los tipos primitivos, en
conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la real in-
strucion de 16 de Junio de 1838.

Dicha subasta se celebrará el día 24 de Abril próxi-
mo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con
asistencia del Jefe Interventor del de la Sección respec-
tiva y Escribano público; verificándose á la vez en Ma-
drid ante funciones de igual clase y en las cabezas de
partido ante los Jueces de primera instancia, Procurador
Sindico y el correspondiente Escribano, á excepción de
los partidos suprimidos de Pontevedra y Redondela
que será presidida dicha subasta por el Alcalde, certifican-
do del acto el Secretario del Ayuntamiento; esto por lo que
respecta á las rentas cuyo tipo de arrendamiento exceda

de 2.000 escudos, que por los que no lleguen á esta canti-
dad habrá de verificarse tan sólo en la capital y en los
partidos, quedando en ámbos casos pendiente el remate
de lo que resuelva la Dirección general del ramo respec-
tivo á su aprobación ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitación se hará separadamente por cada uno de
los expresados partidos, y los presupuestos y pliegos de
condiciones estarán de manifiesto en esta Administración
y en los puntos que se haya de efectuar el remate, don-
de podrán informarse todos los que deseen intere-
sarse en dicha subasta.

Partido de Caldas, 1.419 escudos 956 milésimas.

Idem de Cambados, 1.320 escudos 34 milésimas.

Idem de Caniza, 498 escudos 420 milésimas.

Idem de Pontevedra, 2.413 escudos 373 milésimas.

Idem de Puentesabias, 1.244 escudos 373 milésimas.

Idem de Puelcaldelas, 137 escudos 893 milésimas.

Idem de Redondela, 1.339 escudos 624 milésimas.

Idem de Tuy, 6.479 escudos 603 milésimas.

Idem de Vigo, 3.444 escudos 886 milésimas.

Pontevedra 31 de Marzo de 1870.—El Jefe económi-
co, Nicolás Alonso. —P-35

Administración económica de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta
para la compra de las casetas de Naos, Rampa y
Rampa y la quita de Fuente Santa de esta ciudad.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor
Jefe de la Administración económica de esta provincia,
con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervencion de
la misma, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escri-
bano de Hacienda, el 29 de Abril próximo, de once á
doce de la mañana.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto
unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la
Secretaría de esta Administración económica para cono-
cimiento de las personas que deseen tomar parte en la
licitación.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar
anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de De-
pósitos de esta provincia la cantidad de 19 escudos 77
milésimas, décima parte del presupuesto; este depósito
será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario
para la persona á quien se le haya adjudicado el re-
mate como garantía de su ejecución.

4.º Los licitadores harán sus presupuestos en pliegos
cerrados según el modelo adjunto, acompañando la carta
de pago que acredite haber efectuado el depósito primi-
tivo que se menciona en la condicion anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 197 escu-
dos 77 milésimas en que se halla presupuestada la obra,
incluidos los gastos de reconocimiento á su terminacion,
que serán de cuenta del rematante.

6.º Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones
iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación
para el caso de empate en el día 29 de Abril próximo, y
pasado este se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose
el depósito de los demás en el acto.

7.º La obra habrá de darse por terminada á los 30
dias de notificada la aprobacion de la subasta por la In-
speccion general de Carabineros; trascurrido este plazo
sin verificarse lo se exigirá al rematante la responsabi-
lidad que hubiera lugar.

8.º Terminada que sea la obra, se reconocerá por un
perito que bajo su responsabilidad certificará de estar
hecha con sujecion á las condiciones estipuladas, y caso
de no hallarla en este estado manifestará los defectos
que advierta para que por el rematante ó de su cuenta
sea subsanada.

9.º El importe del remate será satisfecho en totalidad,
previo el cumplimiento del primer caso lijado en la con-
dicion que precede, y luego que está consignado sobre la
Caja de esta Administración económica el correspondien-
te crédito por la Dirección general del Tesoro públi-
co, á cuyo efecto la Intervencion de esta misma ciudad
deberá hacer el pedido oportuno.

Santander 29 de Marzo de 1870.—El Jefe de la In-
tervencion de la Administración económica, Eugenio
Rodríguez Ayala.—El Coronel Teniente Coronel de Ca-
rabineros, Estanislao Apeado. —I-36

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio
publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-
cial de esta provincia con fecha . . . , y de las con-
diciones que se exigen para la construcción de las
casetas de Naos, Maliaño, Rampa y la quita
de Fuente Santa de esta ciudad, se comprometo á tomar
á su cargo dicha obra con sujecion á las condiciones fa-
cultativas y económicas por la cantidad de . . .

(Aquí las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa
y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la canti-
dad á que se comprometo el proponente ejecutar la
obra, y cuyo requisito será desechada toda proposi-
cion.)

(Fecha y firma del proponente.) —S-97

Administración económica de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la
subasta verificada el día 13 del corriente para contratar
el 2.º lote de impresion en el Boletín de Ventas de esta
provincia por tres años, he dispuesto señalar el día 11 de
Mayo próximo para la subasta pública, que ha de cele-
brarse en esta Administración y hora de doce á una del
mismo día, con sujecion á las prescripciones del real de-
creto de 27 de Febrero de 1832 y al pliego de condi-
ciones aprobado por real orden de 3 de Noviembre de 1838
que estará de manifiesto en estas oficinas para cono-
cimiento de los que hayan de interesarse en la subasta;
á cuyo efecto se publica el presente anuncio, para que
las proposiciones se imprimecible que acompañen á
las mismas el resguardo que acredite haber consignado
en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 20
escudos.

Los pliegos de proposiciones deberán depositarse en
la caja que se hallará en la portería de la Administra-
cion hasta la hora en que tendrá lugar la subasta.

Como garantía del contrato consignará el rematante
la fianza de 186 escudos en metálico, ó su equivalencia
en el 2.º lote de impresion, ó en el 3.º lote de impresion,
ó en el 4.º lote de impresion, ó en el 5.º lote de impresion,
ó en el 6.º lote de impresion, ó en el 7.º lote de impresion,
ó en el 8.º lote de impresion, ó en el 9.º lote de impresion,
ó en el 10.º lote de impresion, ó en el 11.º lote de impresion,
ó en el 12.º lote de impresion, ó en el 13.º lote de impresion,
ó en el 14.º lote de impresion, ó en el 15.º lote de impresion,
ó en el 16.º lote de impresion, ó en el 17.º lote de impresion,
ó en el 18.º lote de impresion, ó en el 19.º lote de impresion,
ó en el 20.º lote de impresion, ó en el 21.º lote de impresion,
ó en el 22.º lote de impresion, ó en el 23.º lote de impresion,
ó en el 24.º lote de impresion, ó en el 25.º lote de impresion,
ó en el 26.º lote de impresion, ó en el 27.º lote de impresion,
ó en el 28.º lote de impresion, ó en el 29.º lote de impresion,
ó en el 30.º lote de impresion, ó en el 31.º lote de impresion,
ó en el 32.º lote de impresion, ó en el 33.º lote de impresion,
ó en el 34.º lote de impresion, ó en el 35.º lote de impresion,
ó en el 36.º lote de impresion, ó en el 37.º lote de impresion,
ó en el 38.º lote de impresion, ó en el 39.º lote de impresion,
ó en el 40.º lote de impresion, ó en el 41.º lote de impresion,
ó en el 42.º lote de impresion, ó en el 43.º lote de impresion,
ó en el 44.º lote de impresion, ó en el 45.º lote de impresion,
ó en el 46.º lote de impresion, ó en el 47.º lote de impresion,
ó en el 48.º lote de impresion, ó en el 49.º lote de impresion,
ó en el 50.º lote de impresion, ó en el 51.º lote de impresion,
ó en el 52.º lote de impresion, ó en el 53.º lote de impresion,
ó en el 54.º lote de impresion, ó en el 55.º lote de impresion,
ó en el 56.º lote de impresion, ó en el 57.º lote de impresion,
ó en el 58.º lote de impresion, ó en el 59.º lote de impresion,
ó en el 60.º lote de impresion, ó en el 61.º lote de impresion,
ó en el 62.º lote de impresion, ó en el 63.º lote de impresion,
ó en el 64.º lote de impresion, ó en el 65.º lote de impresion,
ó en el 66.º lote de impresion, ó en el 67.º lote de impresion,
ó en el 68.º lote de impresion, ó en el 69.º lote de impresion,
ó en el 70.º lote de impresion, ó en el 71.º lote de impresion,
ó en el 72.º lote de impresion, ó en el 73.º lote de impresion,
ó en el 74.º lote de impresion, ó en el 75.º lote de impresion,
ó en el 76.º lote de impresion, ó en el 77.º lote de impresion,
ó en el 78.º lote de impresion, ó en el 79.º lote de impresion,
ó en el 80.º lote de impresion, ó en el 81.º lote de impresion,
ó en el 82.º lote de impresion, ó en el 83.º lote de impresion,
ó en el 84.º lote de impresion, ó en el 85.º lote de impresion,
ó en el 86.º lote de impresion, ó en el 87.º lote de impresion,
ó en el 88.º lote de impresion, ó en el 89.º lote de impresion,
ó en el 90.º lote de impresion, ó en el 91.º lote de impresion,
ó en el 92.º lote de impresion, ó en el 93.º lote de impresion,
ó en el 94.º lote de impresion, ó en el 95.º lote de impresion,
ó en el 96.º lote de impresion, ó en el 97.º lote de impresion,
ó en el 98.º lote de impresion, ó en el 99.º lote de impresion,
ó en el 100.º lote de impresion, ó en el 101.º lote de impresion,
ó en el 102.º lote de impresion, ó en el 103.º lote de impresion,
ó en el 104.º lote de impresion, ó en el 105.º lote de impresion,
ó en el 106.º lote de impresion, ó en el 107.º lote de impresion,
ó en el 108.º lote de impresion, ó en el 109.º lote de impresion,
ó en el 110.º lote de impresion, ó en el 111.º lote de impresion,
ó en el 112.º lote de impresion, ó en el 113.º lote de impresion,
ó en el 114.º lote de impresion, ó en el 115.º lote de impresion,
ó en el 116.º lote de impresion, ó en el 117.º lote de impresion,
ó en el 118.º lote de impresion, ó en el 119.º lote de impresion,
ó en el 120.º lote de impresion, ó en el 121.º lote de impresion,
ó en el 122.º lote de impresion, ó en el 123.º lote de impresion,
ó en el 124.º lote de impresion, ó en el 125.º lote de impresion,
ó en el 126.º lote de impresion, ó en el 127.º lote de impresion,
ó en el 128.º lote de impresion, ó en el 129.º lote de impresion,
ó en el 130.º lote de impresion, ó en el 131.º lote de impresion,
ó en el 132.º lote de impresion, ó en el 133.º lote de impresion,
ó en el 134.º lote de impresion, ó en el 135.º lote de impresion,
ó en el 136.º lote de impresion, ó en el 137.º lote de impresion,
ó en el 138.º lote de impresion, ó en el 139.º lote de impresion,
ó en el 140.º lote de impresion, ó en el 141.º lote de impresion,
ó en el 142.º lote de impresion, ó en el 143.º lote de impresion,
ó en el 144.º lote de impresion, ó en el 145.

GACETA DE MADRID.

superior de Administracion civil y su equivalencia en el ejército y Armada.
*3. Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.
*4. Los Coronales y Capitanes de navío que lleven dos años de efectividad en su empleo y residan dentro de la Península.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Sres. Diputados, me levanto a sostener la enmienda que acaba de leerse con la esperanza, no de convencer a la comision, pero sí de desvanecer un error que es el que sirve de base al principio de las incompatibilidades; y no mireis en mí al Diputado empleado en las observaciones que voy a tener el honor de exponer, puesto que hablo con entera imparcialidad y con la más profunda conviccion, sin que pueda afectarme en cosa alguna todo lo que la malignidad pueda decir.

Me llama, señores, la atencion que en asunto de tanta trascendencia como el de que se trata se haya adoptado un sistema que deja anulada la obra de la revolucion de Setiembre.
La comision ha obedecido a un criterio estrecho, a una preocupacion, respecto a eso que se llama empleomania, que si bien merece que se tenga en cuenta para evitar los abusos que en esto pueda haber, no es ahora la oportunidad de discutirlos como motivo de la ley electoral.

Yo comprendo que la empleomania es un mal que debe corregirse; pero no es este el modo de hacerlo. ¿De dónde ha nacido la idea de la incompatibilidad absoluta? Este principio, aceptado en algunas Constituciones que nada tienen de democráticas, y en algunas repúblicas, vive unido a las dietas, en las que no hay ofensa, como quiere decirse por algunos, ni para los Diputados ni para nadie. En casi todos los pueblos que tienen su todo su organismo encarnado en las Cámaras. Hay Constituciones en que para corregir los abusos que pueda haber se ha adoptado el sistema de que todo el que admite cargos, honores o condecoraciones del Gobierno se entiende que renuncia el cargo de Diputado; pero de esto a establecer la incompatibilidad absoluta hay una gran diferencia; y me admira que se diga está consignada en el art. 59 de la Constitución, porque no veo yo en el establecido semejante principio.

Aquí, señores, se trata nada menos que de limitar el campo alfragio universal, eliminando del número de los elegibles a los que más directamente se han ocupado del estudio de la cosa pública, y viniendo a parar de un modo indirecto, sin pensarlo tal vez, a lo que el Sr. Nocedal deseaba con todo conocimiento del resultado a que iba a parar.

Cuando yo oía al Sr. Godínez de Paz sostener como idea democrática y constitucional la incompatibilidad absoluta, comprendí que S. S. estaba en una grave error. ¿Qué se quiere aquí? ¿Imponer un veto a los empleados públicos? ¿Hacer que los empleados públicos lleven un sayo de sayal y una toga al cuello? ¿Se quiere proscribir de la vida política a los funcionarios públicos, como deseaba el Sr. Puig y Lagostera? Señores, los funcionarios públicos en España han dado muchas pruebas de independencia y son por lo general tan dignos de sentarse aquí como los individuos de las demás clases del Estado.

No se puede, inspirados por una preocupación contra una clase determinada, echar sobre ella anatemas y venir a anular el principio democrático de la Constitución diciendo a la nación reunida en colegios electorales: se os limita la lista de los elegibles. Además que si se entra en ese principio de la desconfianza hacia los empleados públicos, por el mismo temor podríamos cerrar las puertas de este recinto a los contratistas, a los deudores de fondos públicos y a todos los que tengan intereses pendientes de la resolución del Gobierno y entónces ¿quién se atrevería a reducir la lista de los que pudieran ser Diputados, pues no hay quien como individuo o como clase no tenga más o menos dependencia de la Administración o el Gobierno.

Este criterio, pues, es demasiado estrecho; vendrían las primeras Cortes ordinarias elegidas bajo la legislación que se propone, y destruirían la obra revolucionaria.
Se apela al art. 59 de la Constitución. Pero ese artículo no establece la incompatibilidad absoluta, sino que el Diputado no puede aceptar empleo o gracia sin quedar sujeto a reeleccion, lo cual es muy distinto que prohibir al elector que elija por su representante al que desempeñe un cargo público retribuido por el Estado.

No creo necesario decir más; pues si mi enmienda es tomada en consideracion, se abrirá un amplio debate en el que terciarán oradores distinguidos con más conocimientos y elocuencia que el que en este momento ocupa la atencion de la Cámara, y llevarán al ánimo de todos la idea de la conveniencia de modificar el sistema absoluto propuesto por la comision.

El Sr. GONZÁLEZ ALFREDE: Cuento con la benevolencia de la Asamblea para cumplir la mision que mis compañeros me han encomendado, y voy a contestar al Sr. Pinilla brevemente, porque siendo varias las enmiendas presentadas a este artículo, otros Sres. Diputados ilustrarán el debate mejor que yo pudiera hacerlo.

La cuestion es importante, y haos tiempo que viene agitando en la Cámara, y en el sentido que dice el Sr. Pinilla, pues el partido liberal siempre ha sostenido la incompatibilidad del cargo de Diputado con toda funcion pública retribuida. Y es tan general la preocupacion contra la compatibilidad, que hay que satisfacerla necesariamente ahora que estamos en ocasion de hacer cuando menos un ensayo atendiendo al clamor de los pueblos.

Respecto a las observaciones del Sr. Pinilla, hay que considerar desde luego que la comision no restringe, como S. S. ha indicado, la lista de los elegibles, no pone cortapisas al cuerpo electoral, porque una cosa es la incapacidad y otra la incompatibilidad. El Sr. Pinilla puede ser elegido como hasta aquí; no se establece limitacion alguna a la libre voluntad de los electores. Pero, señores, fuerza es convenir en que hay algo de designacion en que los Diputados empleados vengán a desempeñar el primero de estos cargos en el Parlamento obteniendo una remuneracion por el segundo, mientras que hay otros que vienen aquí abandonando sus asuntos particulares sin más premio que la satisfaccion de servir a su país.

Dice S. S. que es anticonstitucional lo que la comision propone. Yo diré a S. S. que al redactar el art. 59 de la Constitución se hizo bajo el espíritu de la incompatibilidad, y nadie presentó en contra reclamaciones. Por otra parte, habiendo presentado en contra reclamaciones, por un género no debimos cuidarnos de ciertas consideraciones que los que viven en Madrid tienen que guardar.

En cuanto a la enmienda de S. S., es tan radical en sentido contrario a las ideas de la comision, que destruye completamente el principio consignado en el art. 12. Y, señores, hay que tener en cuenta que en provincias sucede lo contrario de lo que aquí se cree generalmente; en provincias hay opinión muy distinta que aquí, y los Diputados que hemos venido en aspiraciones de ningún género no debemos cuidarnos de ciertas consideraciones que los que viven en Madrid tienen que guardar.

Señores que dijeron si:
Coronel y Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Bañon.—Rodríguez Pinilla.—Pérez Zamora.—Alvarez (D. Cirilo).—Jontoya.
Total, 9.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo saber hasta cuándo se pueden presentar enmiendas a este artículo. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hasta que se llega a la votacion del artículo a que se refieren. El Sr. REBULLIDA: Hay un acuerdo de la Cámara acerca de esto. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El acuerdo se refiere a la forma de discutir estas leyes. Se va a dar cuenta de otra enmienda. Leyóse en efecto una en que se proponia que el cargo de Diputado fuera incompatible con todo empleo activo que no llevase consigo la categoria de Jefe de Administracion, y dijo:

El Sr. BILLOA (D. Juan): La enmienda de que se acaba de dar cuenta viene a ser la misma que anteriormente se ha sido desechada; y juzgada ya la cuestion, la retiro. Leyóse la siguiente adiccion:
'Pedimos a las Cortes se dignen admitir la siguiente adiccion al art. 12 de la ley electoral:
'Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes a carreras civiles y militares, de arte y oficio, no podrán admitir el cargo de Diputado, pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver a desempeñarlos y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo a las leyes.'
Palacio de las Cortes 7 de Abril de 1870.—Rafael Prieto.—S. Herrero.—Eldiño Marcos Calleja.—Emilio Navarro.—San Juan Palou y Coll.—J. M. Villavieja.—E. Benot.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: La comision no ha podido estudiar detenidamente esta enmienda, y desearia que la mesa se sirviera aplazar este debate, continuando el examen de los demás artículos. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hay precedentes para acceder y para no acceder a lo que la comision desea; pero teniendo en cuenta el espíritu del Congreso, que está revelando bien claramente su deseo de resolver hoy esta cuestion, la mesa sienta no poder acceder al ruego de la comision. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de actividad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion. El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.

Por lo que he tratado de hacer en estos dos aspectos, el deber de dejar de ser Magistrados o Catedráticos de esta comision no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta. La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que propongo en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion. El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaría que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.

El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento. Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'
El Sr. VICEPRESIDENTE: ¿Qué ha propuesto el señor Gomis con la lectura de este artículo? El Sr. GOMIS: Que no ha debido admitirse la enmienda, porque ha sido presentada despues de haber leído el examen del artículo. El Sr. PRESIDENTE: Todas las comisiones retiran cuando les parece los dictámenes o algunos de los artículos, continuando en este último caso la discusion de los

demás, de lo cual hay muchos precedentes. La mesa, por tanto, no tiene dificultad en que la comision retire el artículo y que continúe la votacion de los demás. El Sr. GARCIA (D. Diego): La comision no trata de retirar el artículo; lo que desea es tiempo para deliberar sobre esta enmienda, sin prejuzgar nada ni retirar nada. El Sr. GARCIA GOMEZ: Al empezar la sesion se ha dado cuenta de esta enmienda con otras varias; antes de hacer a este artículo se han votado otros, así como alguna enmienda que lo ha sido nominalmente, y en todo este tiempo ha podido la comision deliberar. Sin embargo, el Secretario de ella pidió que se suspendiera esta discusion; la mesa estaba en su derecho accediendo o desoyendo este ruego, porque hay antecedentes en uno y otro sentido; pero lo cierto es que al hacer esa peticion el espíritu de la Cámara se reveló bien claramente en el sentido de que continuara la discusion. Por eso yo, que ocupaba la Presidencia, no creí deber acceder al ruego de la comision. El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Es cierto que algunos individuos de la comision tenían ya noticia de esta enmienda; pero ha habido otros que sólo la han oido por primera vez cuando el Sr. Secretario la leyó desde esa tribuna. La comision no ha podido, por tanto, deliberar acerca de esto, e insiste en rogar que se suspenda la votacion del artículo, sin necesidad de retirarlo. El Sr. PRESIDENTE: El digno Sr. VICEPRESIDENTE que ocupaba este sitio ha procedido perfectamente al hacer lo que ha hecho; pero ruego a la Cámara que considere que cuando una comision pide tiempo para deliberar sobre un asunto importante, el Presidente, en uso de sus atribuciones, puede acceder a esta solicitud, sin detenerse por esto la discusion, porque puede pasarse al artículo siguiente. En su consecuencia, queda aplazada la resolucion sobre el art. 12 y se va a leer el 13. Se leyó el art. 13, y dijo:

El Sr. FUENTE ALCAZAR: La comision, despues de haber admitido una enmienda del Sr. Montojo al artículo 8.º, que se refiere al art. 13 y al 15, considera como no puestos estos artículos en su dictamen. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella. El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo. Se leyó el art. 14, y se votó a votacion, y dijo:

El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Tengo presentadas dos enmiendas a ese artículo. El Sr. PRESIDENTE: S. S. debe estar equivocado, porque no constan esas enmiendas. En seguida se aprobó el art. 14. Se leyó el 15 y una enmienda del Sr. Coll y Moncaes. El Sr. GIL VIREDA: El art. 15 ha sido refundido en el art. 8.º que ya ha sido aprobado por la Asamblea, y por lo tanto es inútil esa enmienda. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: La doy por retirada. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Se suspende esta discusion. El Sr. SOLER Y PLA, con acuerdo de la mesa, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno. El Sr. SOLER Y PLA: Hace tres dias que tienen lugar en la provincia de Barcelona sucesos importantes de que no ha dado aun cuenta el Gobierno; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que nos dé algunas noticias acerca de aquellos sucesos, del móvil de la insurreccion &c. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Ministro no tiene por conveniente dar grandes explicaciones acerca de aquellos sucesos, que han nacido con motivo del cumplimiento de la ley de quintas. Cuando esta se haya cumplido, el Gobierno dará más explicaciones. Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Gonzalez Encinas y Pellon y Rodriguez no podian asistir a la sesion por hallarse enfermos. Se concedió un mes de licencia al Sr. Sanchez Borguella. Se mandaron pasar a las respectivas comisiones las siguientes solicitudes:

Dos presentadas por el Sr. Ortiz y Casado de los Secretarios de Ayuntamiento pertenecientes a los partidos judiciales de Alcalá de Henares y de Torrelaguna adhiriéndose a la exposicion que D. Francisco Jimenez del Castillo, Secretario del Ayuntamiento de Sevilla, dirigió en 31 de Enero sobre exencion del desuento para los empleados de su clase. Una por el Sr. Baston de los Maestros de instruccion primaria del partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, solicitando tambien la exencion de dicho desuento. Otra por el Sr. Jimeno Agius del Ayuntamiento de Nules manifestando que se adhiere en un todo a la exposicion elevada a las Cortes por el de Cádiz para que se autorice a los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, de procedencia extranjera, en los mismos términos que se le ha autorizado para los nacionales. Y otra por el Sr. Rodriguez (D. Gabriel) de D. Domingo Abella y Dous, Comandante de infanteria graduado, Capitán de Carabineros, retirado, vecino de Ferrol, pidiendo que dicha solicitud pase a una comision que llamo a sí cuantos antecedentes crea oportunos y resuelva a lo que por conveniente sobre la situacion triestral y anómala en que se encuentra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion, que continuará a las nueve. Erán las seis y media.

Abierta de nuevo la sesion a las diez de la noche, dijo: El Sr. PRESIDENTE: Se va a dar cuenta a las Cortes de una comunicacion que ha dirigido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Dice así:
'Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Teniendo que ocuparse el Consejo de Ministros en asuntos urgentes del servicio, ruego a V. E., por acuerdo del mismo Consejo, se sirva consultar a la Cámara la suspension de la sesion de esta noche y de las de mañana. Dado en Juan P. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1870.—Juan Prieto.—Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.'
El Sr. PRESIDENTE: Se va a preguntar a la Cámara

si, accediendo a los deseos del Gobierno, no habrá sesion esta noche ni en todo el día de mañana. Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, el acuerdo de las Cortes fué afirmativo. Acto continuo se levantó el sesion.

Señores que dijeron si:
Coronel y Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Bañon.—Rodríguez Pinilla.—Pérez Zamora.—Alvarez (D. Cirilo).—Jontoya.
Total, 9.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo saber hasta cuándo se pueden presentar enmiendas a este artículo. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hasta que se llega a la votacion del artículo a que se refieren. El Sr. REBULLIDA: Hay un acuerdo de la Cámara acerca de esto. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El acuerdo se refiere a la forma de discutir estas leyes. Se va a dar cuenta de otra enmienda. Leyóse en efecto una en que se proponia que el cargo de Diputado fuera incompatible con todo empleo activo que no llevase consigo la categoria de Jefe de Administracion, y dijo:

El Sr. BILLOA (D. Juan): La enmienda de que se acaba de dar cuenta viene a ser la misma que anteriormente se ha sido desechada; y juzgada ya la cuestion, la retiro. Leyóse la siguiente adiccion:
'Pedimos a las Cortes se dignen admitir la siguiente adiccion al art. 12 de la ley electoral:
'Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes a carreras civiles y militares, de arte y oficio, no podrán admitir el cargo de Diputado, pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver a desempeñarlos y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo a las leyes.'
Palacio de las Cortes 7 de Abril de 1870.—Rafael Prieto.—S. Herrero.—Eldiño Marcos Calleja.—Emilio Navarro.—San Juan Palou y Coll.—J. M. Villavieja.—E. Benot.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: La comision no ha podido estudiar detenidamente esta enmienda, y desearia que la mesa se sirviera aplazar este debate, continuando el examen de los demás artículos. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hay precedentes para acceder y para no acceder a lo que la comision desea; pero teniendo en cuenta el espíritu del Congreso, que está revelando bien claramente su deseo de resolver hoy esta cuestion, la mesa sienta no poder acceder al ruego de la comision. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de actividad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion. El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.

Por lo que he tratado de hacer en estos dos aspectos, el deber de dejar de ser Magistrados o Catedráticos de esta comision no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta. La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que propongo en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion. El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaría que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.

El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento. Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'
El Sr. VICEPRESIDENTE: ¿Qué ha propuesto el señor Gomis con la lectura de este artículo? El Sr. GOMIS: Que no ha debido admitirse la enmienda, porque ha sido presentada despues de haber leído el examen del artículo. El Sr. PRESIDENTE: Todas las comisiones retiran cuando les parece los dictámenes o algunos de los artículos, continuando en este último caso la discusion de los

demás, de lo cual hay muchos precedentes. La mesa, por tanto, no tiene dificultad en que la comision retire el artículo y que continúe la votacion de los demás. El Sr. GARCIA (D. Diego): La comision no trata de retirar el artículo; lo que desea es tiempo para deliberar sobre esta enmienda, sin prejuzgar nada ni retirar nada. El Sr. GARCIA GOMEZ: Al empezar la sesion se ha dado cuenta de esta enmienda con otras varias; antes de hacer a este artículo se han votado otros, así como alguna enmienda que lo ha sido nominalmente, y en todo este tiempo ha podido la comision deliberar. Sin embargo, el Secretario de ella pidió que se suspendiera esta discusion; la mesa estaba en su derecho accediendo o desoyendo este ruego, porque hay antecedentes en uno y otro sentido; pero lo cierto es que al hacer esa peticion el espíritu de la Cámara se reveló bien claramente en el sentido de que continuara la discusion. Por eso yo, que ocupaba la Presidencia, no creí deber acceder al ruego de la comision. El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Es cierto que algunos individuos de la comision tenían ya noticia de esta enmienda; pero ha habido otros que sólo la han oido por primera vez cuando el Sr. Secretario la leyó desde esa tribuna. La comision no ha podido, por tanto, deliberar acerca de esto, e insiste en rogar que se suspenda la votacion del artículo, sin necesidad de retirarlo. El Sr. PRESIDENTE: El digno Sr. VICEPRESIDENTE que ocupaba este sitio ha procedido perfectamente al hacer lo que ha hecho; pero ruego a la Cámara que considere que cuando una comision pide tiempo para deliberar sobre un asunto importante, el Presidente, en uso de sus atribuciones, puede acceder a esta solicitud, sin detenerse por esto la discusion, porque puede pasarse al artículo siguiente. En su consecuencia, queda aplazada la resolucion sobre el art. 12 y se va a leer el 13. Se leyó el art. 13, y dijo:

El Sr. FUENTE ALCAZAR: La comision, despues de haber admitido una enmienda del Sr. Montojo al artículo 8.º, que se refiere al art. 13 y al 15, considera como no puestos estos artículos en su dictamen. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella. El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo. Se leyó el art. 14, y se votó a votacion, y dijo:

El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Tengo presentadas dos enmiendas a ese artículo. El Sr. PRESIDENTE: S. S. debe estar equivocado, porque no constan esas enmiendas. En seguida se aprobó el art. 14. Se leyó el 15 y una enmienda del Sr. Coll y Moncaes. El Sr. GIL VIREDA: El art. 15 ha sido refundido en el art. 8.º que ya ha sido aprobado por la Asamblea, y por lo tanto es inútil esa enmienda. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: La doy por retirada. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Se suspende esta discusion. El Sr. SOLER Y PLA, con acuerdo de la mesa, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno. El Sr. SOLER Y PLA: Hace tres dias que tienen lugar en la provincia de Barcelona sucesos importantes de que no ha dado aun cuenta el Gobierno; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que nos dé algunas noticias acerca de aquellos sucesos, del móvil de la insurreccion &c. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Ministro no tiene por conveniente dar grandes explicaciones acerca de aquellos sucesos, que han nacido con motivo del cumplimiento de la ley de quintas. Cuando esta se haya cumplido, el Gobierno dará más explicaciones. Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Gonzalez Encinas y Pellon y Rodriguez no podian asistir a la sesion por hallarse enfermos. Se concedió un mes de licencia al Sr. Sanchez Borguella. Se mandaron pasar a las respectivas comisiones las siguientes solicitudes:

Dos presentadas por el Sr. Ortiz y Casado de los Secretarios de Ayuntamiento pertenecientes a los partidos judiciales de Alcalá de Henares y de Torrelaguna adhiriéndose a la exposicion que D. Francisco Jimenez del Castillo, Secretario del Ayuntamiento de Sevilla, dirigió en 31 de Enero sobre exencion del desuento para los empleados de su clase. Una por el Sr. Baston de los Maestros de instruccion primaria del partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, solicitando tambien la exencion de dicho desuento. Otra por el Sr. Jimeno Agius del Ayuntamiento de Nules manifestando que se adhiere en un todo a la exposicion elevada a las Cortes por el de Cádiz para que se autorice a los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, de procedencia extranjera, en los mismos términos que se le ha autorizado para los nacionales. Y otra por el Sr. Rodriguez (D. Gabriel) de D. Domingo Abella y Dous, Comandante de infanteria graduado, Capitán de Carabineros, retirado, vecino de Ferrol, pidiendo que dicha solicitud pase a una comision que llamo a sí cuantos antecedentes crea oportunos y resuelva a lo que por conveniente sobre la situacion triestral y anómala en que se encuentra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion, que continuará a las nueve. Erán las seis y media.

Abierta de nuevo la sesion a las diez de la noche, dijo: El Sr. PRESIDENTE: Se va a dar cuenta a las Cortes de una comunicacion que ha dirigido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Dice así:
'Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Teniendo que ocuparse el Consejo de Ministros en asuntos urgentes del servicio, ruego a V. E., por acuerdo del mismo Consejo, se sirva consultar a la Cámara la suspension de la sesion de esta noche y de las de mañana. Dado en Juan P. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1870.—Juan Prieto.—Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.'
El Sr. PRESIDENTE: Se va a preguntar a la Cámara

si, accediendo a los deseos del Gobierno, no habrá sesion esta noche ni en todo el día de mañana. Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, el acuerdo de las Cortes fué afirmativo. Acto continuo se levantó el sesion.

Señores que dijeron si:
Coronel y Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Bañon.—Rodríguez Pinilla.—Pérez Zamora.—Alvarez (D. Cirilo).—Jontoya.
Total, 9.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo saber hasta cuándo se pueden presentar enmiendas a este artículo. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hasta que se llega a la votacion del artículo a que se refieren. El Sr. REBULLIDA: Hay un acuerdo de la Cámara acerca de esto. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El acuerdo se refiere a la forma de discutir estas leyes. Se va a dar cuenta de otra enmienda. Leyóse en efecto una en que se proponia que el cargo de Diputado fuera incompatible con todo empleo activo que no llevase consigo la categoria de Jefe de Administracion, y dijo:

El Sr. BILLOA (D. Juan): La enmienda de que se acaba de dar cuenta viene a ser la misma que anteriormente se ha sido desechada; y juzgada ya la cuestion, la retiro. Leyóse la siguiente adiccion:
'Pedimos a las Cortes se dignen admitir la siguiente adiccion al art. 12 de la ley electoral:
'Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes a carreras civiles y militares, de arte y oficio, no podrán admitir el cargo de Diputado, pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver a desempeñarlos y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo a las leyes.'
Palacio de las Cortes 7 de Abril de 1870.—Rafael Prieto.—S. Herrero.—Eldiño Marcos Calleja.—Emilio Navarro.—San Juan Palou y Coll.—J. M. Villavieja.—E. Benot.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: La comision no ha podido estudiar detenidamente esta enmienda, y desearia que la mesa se sirviera aplazar este debate, continuando el examen de los demás artículos. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hay precedentes para acceder y para no acceder a lo que la comision desea; pero teniendo en cuenta el espíritu del Congreso, que está revelando bien claramente su deseo de resolver hoy esta cuestion, la mesa sienta no poder acceder al ruego de la comision. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de actividad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion. El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.

Por lo que he tratado de hacer en estos dos aspectos, el deber de dejar de ser Magistrados o Catedráticos de esta comision no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta. La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que propongo en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion. El Sr. MARQUÉS DE SARDOLA: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaría que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.

El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento. Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'
El Sr. VICEPRESIDENTE: ¿Qué ha propuesto el señor Gomis con la lectura de este artículo? El Sr. GOMIS: Que no ha debido admitirse la enmienda, porque ha sido presentada despues de haber leído el examen del artículo. El Sr. PRESIDENTE: Todas las comisiones retiran cuando les parece los dictámenes o algunos de los artículos, continuando en este último caso la discusion de los

demás, de lo cual hay muchos precedentes. La mesa, por tanto, no tiene dificultad en que la comision retire el artículo y que continúe la votacion de los demás. El Sr. GARCIA (D. Diego): La comision no trata de retirar el artículo; lo que desea es tiempo para deliberar sobre esta enmienda, sin prejuzgar nada ni retirar nada. El Sr. GARCIA GOMEZ: Al empezar la sesion se ha dado cuenta de esta enmienda con otras varias; antes de hacer a este artículo se han votado otros, así como alguna enmienda que lo ha sido nominalmente, y en todo este tiempo ha podido la comision deliberar. Sin embargo, el Secretario de ella pidió que se suspendiera esta discusion; la mesa estaba en su derecho accediendo o desoyendo este ruego, porque hay antecedentes en uno y otro sentido; pero lo cierto es que al hacer esa peticion el espíritu de la Cámara se reveló bien claramente en el sentido de que continuara la discusion. Por eso yo, que ocupaba la Presidencia, no creí deber acceder al ruego de la comision. El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Es cierto que algunos individuos de la comision tenían ya noticia de esta enmienda; pero ha habido otros que sólo la han oido por primera vez cuando el Sr. Secretario la leyó desde esa tribuna. La comision no ha podido, por tanto, deliberar acerca de esto, e insiste en rogar que se suspenda la votacion del artículo, sin necesidad de retirarlo. El Sr. PRESIDENTE: El digno Sr. VICEPRESIDENTE que ocupaba este sitio ha procedido perfectamente al hacer lo que ha hecho; pero ruego a la Cámara que considere que cuando una comision pide tiempo para deliberar sobre un asunto importante, el Presidente, en uso de sus atribuciones, puede acceder a esta solicitud, sin detenerse por esto la discusion, porque puede pasarse al artículo siguiente. En su consecuencia, queda aplazada la resolucion sobre el art. 12 y se va a leer el 13. Se leyó el art. 13, y dijo:

El Sr. FUENTE ALCAZAR: La comision, despues de haber admitido una enmienda del Sr. Montojo al artículo 8.º, que se refiere al art. 13 y al 15, considera como no puestos estos artículos en su dictamen. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella. El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo. Se leyó el art. 14, y se votó a votacion, y dijo:

El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Tengo presentadas dos enmiendas a ese artículo. El Sr. PRESIDENTE: S. S. debe estar equivocado, porque no constan esas enmiendas. En seguida se aprobó el art. 14. Se leyó el 15 y una enmienda del Sr. Coll y Moncaes. El Sr. GIL VIREDA: El art. 15 ha sido refundido en el art. 8.º que ya ha sido aprobado por la Asamblea, y por lo tanto es inútil esa enmienda. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: La doy por retirada. El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: Se suspende esta discusion. El Sr. SOLER Y PLA, con acuerdo de la mesa, tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno. El Sr. SOLER Y PLA: Hace tres dias que tienen lugar en la provincia de Barcelona sucesos importantes de que no ha dado aun cuenta el Gobierno; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que nos dé algunas noticias acerca de aquellos sucesos, del móvil de la insurreccion &c. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Ministro no tiene por conveniente dar grandes explicaciones acerca de aquellos sucesos, que han nacido con motivo del cumplimiento de la ley de quintas. Cuando esta se haya cumplido, el Gobierno dará más explicaciones. Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Gonzalez Encinas y Pellon y Rodriguez no podian asistir a la sesion por hallarse enfermos. Se concedió un mes de licencia al Sr. Sanchez Borguella. Se mandaron pasar a las respectivas comisiones las siguientes solicitudes:

Dos presentadas por el Sr. Ortiz y Casado de los Secretarios de Ayuntamiento pertenecientes a los partidos judiciales de Alcalá de Henares y de Torrelaguna adhiriéndose a la exposicion que D. Francisco Jimenez del Castillo, Secretario del Ayuntamiento de Sevilla, dirigió en 31 de Enero sobre exencion del desuento para los empleados de su clase. Una por el Sr. Baston de los Maestros de instruccion primaria del partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, solicitando tambien la exencion de dicho desuento. Otra por el Sr. Jimeno Agius del Ayuntamiento de Nules manifestando que se adhiere en un todo a la exposicion elevada a las Cortes por el de Cádiz para que se autorice a los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, de procedencia extranjera, en los mismos términos que se le ha autorizado para los nacionales. Y otra por el Sr. Rodriguez (D. Gabriel) de D. Domingo Abella y Dous, Comandante de infanteria graduado, Capitán de Carabineros, retirado, vecino de Ferrol, pidiendo que dicha solicitud pase a una comision que llamo a sí cuantos antecedentes crea oportunos y resuelva a lo que por conveniente sobre la situacion triestral y anómala en que se encuentra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesion, que continuará a las nueve. Erán las seis y media.

Abierta de nuevo la sesion a las diez de la noche, dijo: El Sr. PRESIDENTE: Se va a dar cuenta a las Cortes de una comunicacion que ha dirigido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Dice así:
'Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Teniendo que ocuparse el Consejo de Ministros en asuntos urgentes del servicio, ruego a V. E., por acuerdo del mismo Consejo, se sirva consultar a la Cámara la suspension de la sesion de esta noche y de las de mañana. Dado en Juan P. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1870.—Juan Prieto.—Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.'
El Sr. PRESIDENTE: Se va a preguntar a la Cámara

<